

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2022 00920 00

Revisada la cuantía del presente asunto, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del art. 26 del C. G. del P., a tenor del cual “[l]a cuantía se determinará así: 1. Por el valor de **todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, **intereses**, multas o perjuicios reclamados como accesorios **que se causen con posterioridad a su presentación**” (se subraya y resalta), se advierte que esta asciende a la suma de \$40.693.863,17 m/cte., la cual se compone de: a) la suma de \$18.350.397,00 m/cte. por concepto del capital incorporado en la Factura No. 139598; b) la suma de \$2.401.965,62 m/cte. por concepto de los intereses de mora causados respecto de la anterior factura, liquidados desde la fecha en que se hizo exigible, de acuerdo con lo solicitado en la demanda y hasta la fecha de presentación de esta acción, esto es, 10 de junio de 2022; c) la suma de \$17.760.000,00 m/cte. por concepto del capital contenido en la factura 140928; d) la suma de \$2.114.624,93 m/cte. por concepto de los intereses de mora causados respecto de la anterior factura, liquidados desde la fecha en que se hizo exigible, de acuerdo con lo solicitado en la demanda y hasta la fecha de presentación de esta acción, esto es, 10 de junio de 2022; e) la suma de \$60.500,00 m/cte. por concepto del capital contenido en la factura 141905 y, f) la suma de \$6.375,62 m/cte. por concepto de los intereses de mora causados respecto de la anterior factura, liquidados desde la fecha en que se hizo exigible, de acuerdo con lo solicitado en la demanda y hasta la fecha de presentación de esta acción, esto es, 10 de junio de 2022, todo lo cual se observa en la liquidación adjunta a este proveído.

En este punto, es menester señalar que el cálculo anterior se realizó teniendo en cuenta las consideraciones aducidas por el Juzgado 36 Civil Municipal en su proveído del 13 de junio de 2022, mediante el cual rechazó el conocimiento de esta demanda, y en el que, de entrada, consideró procedente, en primer lugar, negar el mandamiento de pago respecto de algunos de los documentos aportados como base del recaudo, para luego sí verificar la cuantía del asunto, a pesar de que así no lo establece el art. 26 del C. G. del P. No obstante, aunque en gracia de discusión se admitiera que, en efecto, es admisible establecer como primera medida si los títulos ejecutivos adosados reúnen las exigencias legales y luego de finalizado tal análisis comprobar la cuantía del litigio, la cual indefectiblemente habrá de variar, lo cierto es que, en este caso, luego de excluidas unas facturas, el conocimiento del litigio sigue siendo del nombrado Juzgado. Nótese, por último, que si bien la mencionada sede judicial adujo haber realizado su propia liquidación del crédito la cual anexaba al auto de rechazo, lo cierto es que dentro de los archivos que conforman el expediente digital no obra ese documento (liquidación).

Así pues, obsérvese que dicho monto (\$40.693.863,17 m/cte.) supera el límite de la mínima cuantía establecido para el año 2022 (\$40.000.000,00 m/cte.) de acuerdo con el artículo 25 del C.G.P. (que no excedan de 40 SMLMV), máxime si se repara en que el salario mínimo para esta anualidad corresponde a la suma

de \$1.000.000,00 m/cte. Por lo tanto, y acorde con lo dispuesto en el parágrafo del art. 17 del C. G del P., este Despacho no es competente para conocer de la demanda objeto de estudio, por cuanto se trata de un asunto de **MENOR CUANTÍA**.

En consecuencia, el Despacho se abstiene de dar trámite a la presente demanda y por consiguiente plantea el conflicto de competencia negativo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 139 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: PLANTEAR el conflicto de competencia negativo entre el Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá y este Despacho judicial.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces Civiles del Circuito, a fin de que dirima el conflicto de competencia formulado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 139 del Código General del Proceso, con base en los argumentos expuestos en las consideraciones de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 12 de agosto de 2022

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18df7458259de0d68c6f36a9979db8319128711712609e24620b22f139ca1c49**
Documento generado en 11/08/2022 12:33:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>